

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA

Ibagué (Tolima), Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTVIO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : GONZALO SANCHEZ ORDOÑEZ
Radicación : 73001-40-03-001-2019-00500-00.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la partes, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En escrito presentado por la parte demandante coadyuvado por la demandada solicitan la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; la entrega de las garantías que sirvieron de base de ejecución, a la parte actora.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

"(...) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)"

Así las cosas, como quiera que son las partes quienes expresan querer de terminar el proceso por transacción, el despacho habrá de acceder a la terminación del proceso y en consecuencia ordenará levantar las medidas cautelares, en el presente proceso no se ha decretado el embargo de remanentes, ni existe a la fecha solicitud pendiente de tal índole, por lo que se procederá de conformidad.

Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 312 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta el desistimiento que hace el apoderado de la parte actora sobre Recurso de Apelación interpuesto y que se concedió en auto del 26 de octubre de 2020, conforme lo prevé el art. 316 del C.G.P, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué-Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por transacción entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de las garantías base de ejecución pagarés con la constancias que las obligaciones continúan vigentes, a la parte actora, según lo acordado por las partes.

CUARTO: Téngase en cuenta el desistimiento del recurso de apelación que hace el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 49 C.1, y que se concedió en auto del 26 de octubre de 2020.

QUINTO: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema siglo XXI y en los libros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ**